



RESOLUCIÓN CJR21-0875
(21 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por JESUS MIGUEL MOLINA ALVAREZ”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, expidió el Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJATR18-776 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución CSJATR19-432 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades; contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y confirmados mediante la Resolución CJR21-0067, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración cuantificación

de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito

demostrado por cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJATA17-647 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJATR21-1318 del 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo Citador de Juzgado Municipal Grado 3, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El Señor **JESUS MIGUEL MOLINA ALVAREZ** el 15 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR21-1318 del 21 de mayo de 2021, argumentando que no se encuentra conforme con el puntaje en el factor experiencia adicional y docencia. Solicita revisar la calificación de la prueba y se asigne puntaje superior a 100 puntos.

Mediante Resolución CSJATR21-2405 del 17 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, confirmó la decisión recurrida y concedió la alzada ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta Oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Señor JESUS MIGUEL MOLINA ALVAREZ, quien se presentó para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, contra de la Resolución CSJATR21-1318 del 21 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento	Prueba psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación	Total
72.142.155	Molina Álvarez Jesús Miguel	452,19	169,50	25,94	20	667,63

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260212	<i>Citador de Juzgado Municipal</i>	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y /o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

Factor experiencia adicional y docencia

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción, para acreditar el requisito de tener un (1) año de experiencia relacionada, se encuentran:

No.	Entidad	Cargo	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
1	Instituto San Pedro Claver Barranquilla	No especifica cargo	Sin fecha	06/09/2012	N.A. No acredita extremos temporales ni funciones
2	Juzgado 17 Penal Con funciones de Control de Garantías Barranquilla	Oficial Mayor	13/09/2013	Sin fecha	N.A. No cumple requisitos 3.5.1. y 3.5.8.
3	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla	Citador Grado 3	01/12/2014	31/12/2014	31
4	Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla	Oficial Mayor	06/04/2015	Sin fecha	N.A. No cumple requisitos 3.5.1. y 3.5.8.
5	Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales Sistema penal Acusatorio de Barranquilla	CITADOR. GRADO 3	06/01/2016	25/01/2016	20

No.	Entidad	Cargo	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
6	Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales Sistema penal Acusatorio de Barranquilla	CITADOR.GRADO 3	16/02/2016	09/03/2017	384
7	Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales Sistema penal Acusatorio de Barranquilla	CITADOR CIRCUITO	16/05/2017	22/05/2017	07
8	Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales Sistema penal Acusatorio de Barranquilla	CITADOR MUNICIPAL GRADO 3	22/06/2017	05/07/2017	14
9	Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales Sistema penal Acusatorio de Barranquilla	CITADOR MUNICIPAL GRADO 3	06/07/2017	17/07/2017	12
10	Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales Sistema penal Acusatorio de Barranquilla	CITADOR MUNICIPAL GRADO 3	17/08/2017	09/10/2017	53
Total experiencia valorada					521
Requisito mínimo					360
Días para experiencia adicional					161

Respecto a la certificación expedida por el Instituto San Pedro Claver, se observa que no cumple con lo establecido en el numeral 3.5.1. del Acuerdo de convocatoria, toda vez que no establece los extremos temporales, no determina funciones ni cargo desempeñado, lo cual es necesario para acreditar la relación de las funciones con el cargo de aspiración conforme el numeral 3.4.5. del Acuerdo de convocatoria, y por esa razón no es posible puntuarla para el factor experiencia adicional y docencia.

Respecto a los cargos de Oficial Mayor en el Juzgado 17 Penal con funciones de Control de Garantías Barranquilla y Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla, no pueden puntuarse porque solamente se allegó el acto de nombramiento, por lo que no determina extremos temporales e incumple lo reglado en los numerales 3.5.1. y 3.5.8.

Revisados los documentos aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que acreditó 521 días de experiencia relacionada. A los 521 días se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y quedan 161 días, que equivalen a un puntaje de 8,94 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Por lo anterior, la calificación para el ítem de Experiencia Adicional y Docencia es de 8,94 puntos; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en dicho factor, en el acto recurrido que le asignó 25,94 puntos en el factor experiencia adicional, no es la que corresponde. No obstante, el puntaje asignado se confirmará en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*, para no hacer más gravosa su condición.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”¹

Finalmente, respecto de los documentos allegados por el recurrente en el escrito de apelación, en este momento no son susceptibles de valoración, toda vez que, son extemporáneos.

No obstante, resulta importante advertir al recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJCATR21-1318 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el Registro Seccional de Elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJATA17- 647 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados al señor JESUS MIGUEL MOLINA ALVAREZ en el factor objeto de recurso, de experiencia adicional y docencia.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

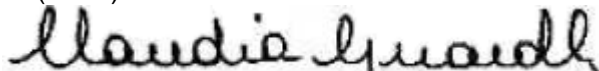
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJATR21-1318 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJATA17- 647 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los demás puntajes asignados al señor **JESUS MIGUEL MOLINA ALVAREZ**, en el factor experiencia adicional y docencia, conforme lo motivado.

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución al señor **JESUS MIGUEL MOLINA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.142.155, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico - Barranquilla, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/ERC/HCB